



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

TEECH/JIN-M/030/2021

Accionante: Partido Político
MORENA

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 020 La Concordia,
Chiapas

Tercero Interesado: Partido Político
Encuentro Solidario

Magistrada Ponente: Angélica Karina
Ballinas Alfaro

Magistrada Encargada del Engrose:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.--

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/030/2021**, promovido por el **Partido Político MORENA**¹, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Encuentro Solidario; acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia, Chiapas².

¹ A través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia, Chiapas. Para posteriores referencias: MORENA, partido actor, partido promovente.

² En adelante: CME 020 La Concordia.

RESULTANDOS

De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de La Concordia, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el diez siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 "Coalición Va por Chiapas"	292	Doscientos noventa y dos
	135	Ciento treinta y cinco
	89	Ochenta y nueve
	148	Ciento cuarenta y ocho
	129	Ciento veintinueve
morena	10,335	Diez mil, trescientos treinta y cinco
	651	Seiscientos cincuenta y uno
	155	Ciento cincuenta y cinco
	521	Quinientos veintiuno
	11,747	Once mil, setecientos cuarenta y siete
	482	Cuatrocientos ochenta y dos
	180	Ciento ochenta
CANDITATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
VOTOS NULOS	889	Ochocientos ochenta y nueve

4. **Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Político Encuentro Solidario, encabezada por Miguel Ángel Córdova Ochoa.

III. Trámite administrativo.

a) **Presentación del Juicio.** Por escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de junio, MORENA promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Encuentro Solidario.

b) **Recepción de aviso y vista a terceros interesados.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹; dio aviso de su interposición a este órgano jurisdiccional; lo publicó en sus estrados por el término de setenta y dos horas e hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro de ese término, se recibió el escrito signado por el Representante Propietario de Encuentro Solidario, acreditado ante el CME 020 La Concordia.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción y turno a Ponencia.** El diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político MORENA;

⁹ En adelante: Ley de Medios.

asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/030/2021; y, por razón de turno lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angeliza Karina Ballinas Alfaro, cumplimentándose mediante oficio número TEECH/SG/919/2021, firmado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veinte de junio.

b) Radicación y admisión del medio de impugnación El veinte de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/030/2021; lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y admitió a trámite la demanda de mérito, ordenando la sustanciación del medio de impugnación.

c) Pruebas supervenientes. Mediante escritos presentados los días diecinueve y veintidós de junio, así como nueve y trece de julio, el Partido Político Encuentro Solidario ofreció pruebas supervenientes; por lo que la Magistrada Instructora, en autos de veinte y veintidós de junio y diez y catorce de julio, acordó tener por recibidas las pruebas supervenientes, reservándose de realizar pronunciamiento alguno al respecto, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno.

d) Requerimientos al Consejo Municipal Electoral de La Concordia y al Instituto Nacional Electoral. El seis de agosto, la Magistrada Instructora requirió diversas constancias a la autoridad responsable y al Consejo Distrital 010 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

e) Cumplimiento de requerimiento, vista a las partes, desahogo y admisión de pruebas. El once de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones tuvo por cumplido el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

requerimiento realizado al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas y al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas; ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y, señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

f) Desahogo de prueba técnica. El diecisiete de agosto, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

g) Requerimiento de recibos de entrega de paquetes electorales. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada instructora requirió al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, para que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación, remitiera los originales de los recibos de entregas de los paquetes electorales; requerimiento que fue cumplido mediante signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

h) Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

i) Sesión plenaria del Tribunal Electoral. Mediante sesión de Pleno número 46, de treinta y uno de agosto, la magistrada ponente puso a consideración del pleno, el proyecto de sentencia, el cual no fue aprobado por mayoría de votos; y, aprobado por la misma mayoría, la propuesta de la Magistrada Presidenta, quedando a su cargo la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹²; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de La Concordia, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus

¹⁰ En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹¹ En adelante: Constitución Local.

¹² Para subsecuentes citas: Código de Elecciones.

¹³ Para referencias posteriores: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁴, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios

¹⁴ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁵, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁶, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁷, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁸, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁹; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del Representante del partido compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciocho horas, cuarenta y un minutos del trece de junio, a la misma hora del dieciséis del mismo mes²⁰; y, el escrito de

¹⁹ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

²⁰ Acorde a la razón de cómputo visible a foja 442, Tomo I



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

comparecencia se presentó a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciséis de junio del año en curso²¹; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el CME 020 La Concordia.

En el caso, el partido compareciente aduce un derecho incompatible al del partido actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 020 La Concordia, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por Encuentro Solidario.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido Encuentro Solidario.

Quinta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

²¹ Ver foja 735, Tomo I.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, así como el partido tercero interesado en su escrito correspondiente, no hacen valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la Representante del partido promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que tuvieron verificativo los actos controvertidos.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal se desarrolló el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Cómputo Municipal²², a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso b), así como 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, Encuentro Solidario, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y, robustecido con la copia certificada del Anexo Único de folio IEPC.SE. DEAP.SIAR.20210303-8-86, de tres de marzo de dos mil veintiuno, relativo a la acreditación de representantes de MORENA ante consejos municipales electorales²³; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. MORENA, cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que postuló candidato para la Presidencia Municipal.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso

²² Visible a fojas 1022 a la 1029, Tomo II.

²³ Fojas 074 a la 077, Tomo I.

b), así como 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**²⁴ de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales en la demanda, ya que el partido actor señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 103, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el partido actor.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁵, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto

²⁴ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Agravios, pretensión y precisión de la controversia.

Los hechos y agravios que invoca MORENA resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al partido actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁶, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** principal del accionante es que, se declare la nulidad de la votación recibida en un número de casillas que rebasa el 20% de la totalidad que se instalaron el día de la jornada electoral, y consecuencia de ello, que se decrete la nulidad de la elección, por ende, que se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce el partido actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, en una cantidad que resulte suficiente para decretar la pretendida nulidad de la elección.

Octava. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por el partido actor en el escrito de demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación

²⁶ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *"el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"*²⁷ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**²⁸, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**²⁹, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Síntesis de agravios.

- a) Que en las casillas **301** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **305** Básica y Contigua 1; **307** Básica y Contigua 1; **310** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **312** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; y **314** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, se impidió

²⁷ *"iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"*

²⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos, y se ejerció presión o violencia física sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores por alguna autoridad o particular, afectando la libertad y el secreto del voto; acreditándose las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IV, VII y IX, de la Ley de Medios.

- b) Manifiesta que en las casillas **298** Contigua 2; **299** Básica; **301** Contigua 1; **306** Contigua 1; **308** Básica; **311** Contigua1; y **316** Extraordinaria 2, existen errores aritméticos determinantes, con lo que se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.
- c) De igual forma, señala que en las casillas **304** Básica; **306** Básica y Contigua 1; **310** Extraordinaria 1; **311** Básica, Contigua1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **312** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **313** Básica y Contigua 1; **314** Básica y Contigua 1; y **315** Básica y Contigua 1, se configuran irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación; al respecto, señala que, las casillas antes mencionadas, fueron entregadas al Consejo Municipal, por representantes del Partido Político Encuentro Solidario, y que tal situación se equipara al hecho de que fueron entregadas por personas distintas a las autorizadas por la ley, con lo cual se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) Finalmente establece que al acreditarse todas las violaciones graves dolosas y determinantes que han quedado señaladas en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior constituyen las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer el actor, establecidas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se clasifican en el siguiente cuadro:

No.	SECCION (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN EL ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	298 C2									X		
2	299 B									X		
3	301 B				X			X				
4	301 C1				X			X		X		X
5	301 C2				X			X				X
6	304 B											X
7	305 B				X			X				X
8	305 C1				X			X				X
9	306 B											X
10	306 C1											X
11	307 B				X			X		X		X
12	307 C1				X			X				X
13	308 B									X		
14	310 B				X			X				X
15	310 C1				X			X				X
16	310 E1				X			X				X
17	311 B											X
18	311 C1											X
19	311 C2									X		X
20	311 E1											X
21	312 B				X			X				X
21	312 C1				X			X				X
23	312 C2				X			X				X
24	313 B											X
25	313 C1											X
26	314 B				X			X				X
27	314 C1				X			X				X
28	314 C2				X			X				X
29	315 B											X
30	315 C1											X
31	316 E2									X		

Habiendo realizado la clasificación correcta de las causales de nulidad que el actor invoca en su escrito de demanda, se procederá a analizar los agravios hechos valer por el actor, en el orden que lo propone en su escrito de demanda y que en la presente sentencia han quedado precisado con los incisos a), b) y c).

a) Violencia física, presión y restricción de los ciudadanos para que emitieran su voto.

En el primer agravio, el actor señala que, el día de la jornada electoral, en las casillas: **298** Contigua 2; **299** Básica; **301** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **304** Básica; **305** Básica y Contigua 1; **306** Básica y Contigua 1; **307** Básica y Contigua 1; **308** Básica; **310** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **311** Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **312** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **313** Básica y Contigua 1; **314** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **315** Básica y Contigua 1; y **316** Extraordinaria 2; se presentaron acontecimientos graves que impidieron que los ciudadanos emitieran su voto de manera libre; que desde muy temprano y hasta las dieciséis horas, existieron grupos de personas que intimidaban y presionaban a los electores para que solo votaran por el Partido Político Encuentro Solidario; señala que, en algunos casos, los ciudadanos se tuvieron que retirar sin que pudieran emitir su voto; por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Lo anterior, puede corroborarse con lo señalado en la siguiente tabla:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

SECCIÓN	CASILLA	HECHO
301	BÁSICA CONTIGUA 1 CONTIGUA 2	En la casilla 301 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, instaladas en la Casa Ejidal de la Colonia Independencia, ubicada en la Avenida Primera Sur Oriente S/N; un grupo de personas simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, desde que inicio la recepción de la votación en la casilla antes señalada y hasta pasadas las dieciséis horas del seis de junio, por medio de la fuerza y mediando violencia física y verbal, tomaron posesión de la casa ejidal, impidiendo a los electorales poder sufragar con total libertad pues los obligaron con amenazas y mediante la intimidación con armas de fuego, para sufragar a favor del partido encuentro solidario; a otros electores más, les impidieron en definitiva emitir su voto pues los corrieron del lugar sin que pudieran votar, con el objeto de que su partido obtuviera la mayor cantidad de votos posibles, lo cual ocurrió de forma permanente y sistemática, pues desde iniciada la votación a las nueve de la mañana y hasta pasadas las cuatro de la tarde, se dieron estos actos ilícitos, por lo que es imposible establecer con claridad absoluta, cual fue el impacto que tuvo en el desarrollo y resultado de la elección, y sin que pueda verse como un hecho aislado, ya que esta situación ocurrió a lo largo de todo el municipio, incluso antes, durante y con posterioridad a la elección.
305	BÁSICA CONTIGUA 1	En esta sección el representante propietario de MORENA, en las casilla 305 Básica, instalada en la Casa Ejidal sin número, Ejido Niños Héroe, dejó constancia a

		<p>través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, que simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, llegaron a la Casa Ejidal donde se instalaron las casilla Básica y Contigua 1, con machetes y palos en mano, y se quedaron en la entrada bloqueándola y pidiendo a la gente que mostraran su credencial y que dijeran por quien votarían, ya que solo dejaban pasar a los que votaran por el candidato Miguel Ángel Córdoba Ochoa, postulado por el partido encuentro solidario; y por el contrario, a los ciudadanos que deseaban votar por otros partidos políticos, no les permitieron votar, incluso hubo personas repartiendo dinero para pagar a los que votaron por encuentro solidario, por lo que muchos electores optaron por retirarse sin votar.</p>
310	<p>BÁSICA CONTIGUA 1 EXTRAORDINARI A 1</p>	<p>No existe narración de los hechos en la demanda, ni evidencia probatoria del que se pueda deducir algún hecho.</p>
312	<p>BÁSICA CONTIGUA 1 CONTIGUA 2</p>	<p>En cuanto a estas casillas, refiere el promovente que desde las nueve y media de la mañana, arribaron en una camioneta Nissan doble cabina, color gris sin placas, unos doce hombres armados quienes tomaron la casa ejidal, rodeándola, mientras amenazaban a los ciudadanos votantes para que no ingresaran a donde se encontraban las urnas, y con groserías coaccionaron a los electores a votar por el Partido Encuentro Solidario, y por su candidato, amedrentando que si votaban por morena los golpearían, obligándolos</p>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

		<p>incluso a mostrar la boleta marcada a favor del PES, además de que amenazaban a los funcionarios de casillas prohibiendo la anotación de los incidentes ahí ocurridos ya que si lo hacían sabrían quienes lo hicieron pues en las actas aparece el nombre de todos los funcionarios de casillas, impidiéndoles el uso de los teléfonos celulares en las casillas, bajo amenaza de golpearlos si alguien los grababa o les tomaban fotografías.</p>
314	BÁSICA CONTIGUA 1	<p>En estas casillas instaladas en la Casa Ejidal de Nuevo Paraíso, de igual forma, refieren que dese las nueve y media de la mañana aproximadamente, y nuevamente, simpatizantes del Partido Encuentro Solidario llegaron a la casilla, portando armas de fuego en la cintura, deteniendo el paso a los que querían entrar a la casa ejidal a votar y cuestionándolos respecto a su intención de votar, advirtiéndoles a la gente que si no es para votar por el Partido Encuentro Solidario, no tenían derecho a acceder a las casillas, y a pesar de ser confrontados por el representante de morena acreditado en la casilla en comento, para exigirles que dejara votar a todos por igual, estos individuos con uso de palabras altisonantes amenazaron a dicho representante con una pistola, gritándole que no se metiera o se atuviera a las consecuencias, arrebatándole al instante una libreta donde portaba sus documentos y formatos del partido, quien además teme por su vida, debido a las amenazas sufridas, ya que también le quitaron su teléfono donde tiene los números de</p>

		teléfono de sus familiares, con todas esas acciones la gente asustada prefirió retirarse del lugar sin votar, para no poner su vida en riesgo.
--	--	--

Pues bien, se procede a analizar si los hechos señalados por el actor, se encuentran o no, plenamente acreditados en autos; empero, antes de ello, conviene señalar el marco normativo que regula el sistema de nulidades en nuestro sistema electoral mexicano.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y **sean determinantes** en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley;
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

Ahora bien, el elemento determinante puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**; al respecto, la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004³⁰, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades

³⁰ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad.de.la.elecci%c3%b3n>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

Por tanto, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, señalado en la Jurisprudencia 9/98³¹, de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones

³¹ Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>

populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Caso concreto.

El actor en su demanda hace valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el **artículo 102, numeral 1, fracciones IV, VII y XI, de la Ley de Medios**, respecto de un total de **trece casillas**, mismas que a continuación se señalan: **301 Básica, 301 Contigua 1, 301 Contigua 2, 305 Básica, 305 Contigua 1, 310 Básica, 310 Contigua 1, 310 Extraordinaria 1; 312 Básica, 312 Contigua 1, 312 Contigua 2, 314 Básica y 314 Contigua 1.**

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente a las casillas impugnadas manifestó que los agravios hechos valer por la parte actora son genéricos y el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales de la demanda es señalar individualmente las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello.

Asimismo, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, como tercero interesado, manifiesta entre otras cosas que las causales de nulidad específicas en las casillas impugnadas no se encuentran plenamente acreditadas ya que, del contenido de las actas de la jornada electoral levantadas ante los representantes de los partidos políticos en las casillas en cuestión, no existen evidencias de que hayan ocurrido incidentes relativos o parecidos a los referidos en la demanda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Aunado a lo anterior, el tercero interesado sostiene que los resultados obtenidos y asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, fueron validados por los representantes de los partidos acreditados, quienes, al estampar su firma de conformidad con los resultados del cómputo de la elección, lo hicieron sin manifestar protesta alguna; asimismo, refiere que los resultados obtenidos en las casillas y la diferencia de votos entre el partido ganador y el impugnante, evidencia que la participación de los electores para elegir integrantes de ayuntamiento se realizó de manera espontánea, democrática, libre y competitiva.

Por tanto, concluye que derivado de la documentación levantada en las casillas impugnadas, presupone que los votantes acudieron con normalidad a ejercer su derecho y que los funcionarios de casilla actuaron en todo tiempo con imparcialidad, lo que fue aceptado y reconocido expresamente por los representantes de partidos políticos al firmar sin protesta el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo levantada en las casillas cuestionadas.

Decisión del Tribunal.

Como se adelantó, el agravio del accionante se califica como **infundado**, con base a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local y 4, del Código de Elecciones, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 8 y 9, del Código de Elecciones, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 224, del Código de Elecciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, o el impedimento de su ejercicio, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes. Siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**³², cuyo rubro y texto dice:

³² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la jurisprudencia **53/2002**³³, de rubro y texto:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción III, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las

³³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Bajo ese contexto, en el análisis de esta causal de nulidad, se considera que no se encuentra demostrado el primer de los elementos citados; es decir, la existencia de violencia física o presión sobre el electorado o los miembros de las mesas directivas de casilla, y que ello hubiera implicado un impedimento para que el elector emitiera el sufragio con libertad.

Para sostener lo anterior, se valoraron de manera exhaustiva los medios de pruebas que obran en autos, como son:

- Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, levantadas en las casillas instaladas en el Municipio de La Concordia, Chiapas; las cuales se hicieron llegar al expediente por la autoridad responsable, así como por las partes.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de La Concordia, Chiapas;³⁴

³⁴ Visible a foja 235 a la 244 del Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

- Copias certificadas de actas de incidentes levantadas por integrantes del Municipio antes mencionado,³⁵
- Copias de diversas constancias de hechos, levantadas en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa La Concordia, en la que se hizo constar las declaraciones de distintas personas,³⁶

Asimismo, también se valoró los medios probatorios que aportó el tercero interesado, siendo los siguientes:

- Escrito signado por Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales, adscritos a las casillas impugnadas, mediante los cuales informan los incidentes presentados durante el desarrollo de la jornada electoral;
- Escritos signados por integrantes del Comisariado Ejidal de las comunidades de: El Ámbar, Nueva Libertad, La Tigrilla, El Diamante, y Benito Juárez;
- Oficio signado por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XXIII, en el que informan que no se presentaron incidentes durante la jornada electoral en la Concordia, Chiapas;
- Original de dos Instrumentos Notariales (11078 y 11080), que contienen testimoniales rendidas por los ciudadanos Luis Antonio Nájera Urbieta, Yery Guadalupe Martínez Constantino, Gerardo de Jesús Aguilar Rodríguez, José Raúl Solorzano Valle, **Patricia López Ruíz, Hermín Hernández Bermúdez** y Usiel de Jesús Pozo Hernández, ante el Notario Público Número 60 del Estado de Chiapas; y,

³⁵ Visibles de la foja 245 a la 252 del Tomo I.

³⁶ Visibles de la foja 253 a la 438 del Tomo I.

- Copias simple del Registro de Atención: 0534-101-1601-2021, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales, por **Patricia López Ruíz y Hermín Hernández Bermúdez**, Consejera y Consejero Electoral, integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas.

En ese tenor, al comprobar si los hechos narrados ocurrieron en las casillas impugnadas, tal y como se describen en la demanda, este Tribunal prescindió del sistema de valoración tazada de la prueba, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios, la valoración de las pruebas en materia electoral, debe ser atendiendo a las **reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.**

Así, derivado del análisis minucioso de los medios probatorios con los cuales, prima facie, acreditaban los hechos de presión y violencia sobre el electorado, al confrontarlos con los medios de pruebas que contradicen o desvirtúan las irregularidades alegadas por el actor, se llega a la conclusión que el primer elemento que exige la causal de nulidad alegada, no está plenamente demostrada en autos.

En efecto, del análisis al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de La Concordia, Chiapas, se advierte lo siguiente:

- 1) La sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, dio inicio a las ocho de la mañana del día seis de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

junio del año en curso; siendo relevante destacar que, al inicio de esta, se hizo constar la presencia de todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo Municipal.

- 2) Una vez instalado el Consejo Municipal, se formaron dos comisiones que acudieron a las mesas directivas de casillas que presentaron incidencias y estas son las siguientes:

NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
NALLELY DEL CARMEN PINTO; FATIMA RUIZ GORDILLO.	CONSEJERAS ELECTORALES	305 B	INSPECCIÓN DE HECHOS	A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA NOS TRASLADAMOS; SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS A EL EJIDO NIÑOS HEROES EN DONDE SE CORROBORÓ LA PRESENCIA DE SUJETOS ARMADOS CON MACHETE Y PALOS, IMPIDIENDO EL ACCESO DE LOS VOTANTES A LA CASILLA EN EL EJIDO NIÑOS HEROES.
PATRICIA LOPEZ RUIZ; ADRIANA REYES GARCÍA	CONSEJERA ELECTORAL Y SECRETARIA	312 C1	INSPECCIÓN DE HECHOS	A PETICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO

	TECNICA.			MORENA NOS TRASLADAMOS AL EJIDO LA TIGRILLA EN DONDE SIENDO LAS 10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS LA COMISION ARRIBO A LA SECCION 312C1 EN DONDE SUJETOS ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO (PISTOLAS) IMPIDIERON EL ACCESO A LOS ELECTORES A LA CASILLA EN EL EJIDO LA TIGRILLA.
PATRICIA LOPEZ RUIZ; ADRIANA REYES GARCIA	CONSEJERA ELECTORAL Y SECRETARIA TECNICA	312 C2	INSPECCION DE HECHOS	A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA NOS TRASLADAMOS AL EJIDO LA TIGRILLA EN DONDE SIENDO LAS 10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS LA COMISION ARRIBO A LA SECCION 312C2 EN DONDE SUJETOS ARMADOS CON ARMAS DE FUEGO (PISTOLAS) IMPIDIERON EL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

				ACCESO A LOS ELECTORES A LA CASILLA EN EL EJIDO LA TIGRILLA.
PATRICIA LOPEZ RUIZ; ADRIANA REYES GARCIA		314 C1	INSPECCION DE HECHOS	A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA SIENDO LAS 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL EJIDO GUADALUPE VICTORIA EN DONDE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO AMEDRENTARON A TRAVES DE VIOLENCIA FISICA Y VERBAL A LOS VOTANTES PARA QUE NO INGRESARAN A LA CASILLA.
NALLELY DEL CARMEN CRUZ PINTO; FATIMA RUIZ GORDILLO		301 C1, 301 B Y 301 C2	INSPECCION DE HECHOS	A PETICION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS CON NOS TRASLADAMOS A LAS SECCIONES 301 C1, 301 B Y 301 C2 EN EL EJIDO INDEPENDENCIA EN DONDE SUJETOS ARMADOS

SENTENCIA

				IMPEDIAN A LOS CIUDADANOS VOTAR LIBREMENTE (SIC).
--	--	--	--	---

- 3) La recepción de los paquetes electorales inicio a las "10:20" del seis de junio del presente año; el último paquete electoral se recibió a las 05:41 horas del día siete de junio;
- 4) Que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 304 Básica; 306 Básica; 310 Extraordinaria 1; 312 Contigua 2; 313 Básica; 313 Contigua 1; 314 Básica; 311 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 311 Extraordinaria 1; 315 Básica; y 315 Contigua 1, fueron entregados por representantes del Partido Político Encuentro Solidario.
- 5) La Sesión terminó el día siete de junio a las 05:54 horas.

Todo lo anterior, pone de manifiesto en prima facie, que las violaciones alegadas por el accionante aparentemente sí ocurrieron; al menos, se consideraría que es así, si este Tribunal Electoral reconociera pleno valor probatorio al Acta Circunstanciada que se analiza. Sin embargo, el criterio mayoritario de este Tribunal, es que no es posible otorgarle valor probatorio alguno, con base a las razones que se exponen en seguida.

Como tesis de la decisión, se precisa que, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que la referida acta, haya sido levantada con la presencia de los representantes de los partidos políticos, pues no se advierte ni una sola firma de alguno de ellos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

no obstante que al inicio de la sesión se hizo contar la asistencia de los mismos.

En ese entendido, para este Órgano Jurisdiccional existe **duda razonable** respecto de la autenticidad del contenido de la misma; violándose con ello, el principio de certeza y legalidad, el cual debe permear en todos y cada uno de los actos que emitan las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso electoral.

Lo anterior, no implica sostener que la presencia de los representantes partidistas otorgue validez a los actos que emiten los Consejos Municipales Electorales, ya que solamente participan con voz pero sin derecho al voto en las decisiones de estos órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones; sin embargo, al considerárseles como integrantes de estos, y atendiendo a las particularidades del asunto que hoy nos ocupa, así como los elementos probatorios que obran en autos, sí genera suspicacia la falta de firma de todos ellos, en el acta en cuestión; lo cual genera también, serias dudas respecto de la debida actuación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Bajo ese orden de ideas, conviene citar el contenido del artículo 98, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dice:

"Artículo 98.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

1. Por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz,

su designación es por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones;

II. Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Por cada representante propietario habrá un suplente, mismos que deberán tener como residencia el distrito o el municipio según corresponda; y”

(...)

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;

b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;

c) Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;

d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

e) Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;

f) En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;

g) Coordinar a los Auxiliares de Asistencia Electoral que coadyuvaran con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;

h) En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

i) Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;

j) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;

k) Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y

l) Las demás que le confiere este Código.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Todo lo enfatizado es propio de la presente sentencia.

De lo antes resaltado, se deduce que la integración de los Consejos Municipales Electorales es de forma colegiada, y que en dicha integración, participan los representantes de los partidos políticos; asimismo, se destaca que, dentro de sus atribuciones les corresponde la **vigilancia** de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la propia del Estado de Chiapas; las Leyes Generales y demás normativa en la materia electoral, así como el vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del municipio o distrito en el que participen.

Por tanto, si los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los Consejos Municipales, cobra sentido que, sus firmas, aparezcan en las actas circunstanciadas en el que se hagan constar los actos o decisiones tomadas con motivo de las distintas circunstancias que suceden durante el desarrollo de un proceso electoral, ya que, como lo indica la legislación antes citada, corresponde una de las atribuciones de los institutos políticos a través de sus representantes, la vigilancia de la observancia de la constitución y la ley, mediante el derecho de voz que tienen en la sesiones correspondientes.

En consecuencia, ante un escenario inaudito — como el caso que nos ocupa —, en el que se tiene a la vista el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, en la que se hicieron constar irregularidades graves que, prima facie, anularía la elección, debe analizarse de manera acuciosa por qué a pesar de

que dicha autoridad está integrada con representantes de los partidos políticos, no figura la firma de estos en la misma.

Bajo estas circunstancias, conviene señalar algunas interrogantes que, sin duda alguna, evidencian la falta de certeza respecto de la veracidad o autenticidad del contenido del acta de referencia; dichas interrogantes podrían precisarse de la siguiente manera: **¿El acta fue levantada sin la presencia de los representantes de los partidos políticos?; ¿ Sí fue levantada sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, entonces se les violó su derecho de audiencia?; ¿Ninguno de ellos quiso firmar?; ¿Si ninguno quiso firmar, por qué no se razonó en el acta?.**

Cualquiera que fuera la respuesta a las interrogantes antes precisadas, no se lograría dotar de certeza respecto de la autenticidad o veracidad de lo que está plasmado en la misma, ya que las respuestas debería encontrarse en la propia acta, lo cual no es así, puesto que sin razón alguna, no aparecen las firmas de los representantes, a pesar de que al inicio se hizo constar que estuvieron presentes.

Por todo lo antes expuesto, el criterio mayoritario de este Tribunal, concluye que no debe otorgársele valor probatorio alguno al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, levantada por el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas; en la que, entre otras cosas, se hizo constar haberse creado comisiones en los horarios que indica, para "inspección de hechos" en distintas casillas en las que supuestamente se ejerció presión e intimidación sobre el electorado, y que trece paquetes electorales, fueron entregados por representantes del partido político encuentro solidario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Lo anterior, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la **garantía de audiencia** y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales, trasciende a todos los actos que emitan las autoridades administrativas electorales con motivo de un proceso electoral; y, siendo esto así, en el caso concreto, la falta de firma de todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, en el acta circunstanciada que se analiza, implica violación de derechos fundamentales, como el de **garantía de audiencia** antes aludida, en agravio de los institutos políticos que participaron el día de la jornada electoral en el Municipio de La Concordia, Chiapas.

Por las mismas razones que se exponen, se cita como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS.- La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante

la secuela procesal se hace necesario abrir los **paquetes electorales**, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de **paquetes electorales**, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.”

En consecuencia, al desvanecerse la fuerza probatoria del acta circunstanciada a que se ha venido haciendo referencia, la misma suerte le sigue las “actas de incidentes” levantadas por los integrantes del consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, las cuales obran en autos, de la foja 245 a la 252, ya que al haber quedado desacreditado el acta en la que se formó las comisiones que levantaron estos incidentes, por vía de consecuencia, tampoco existe certeza de que éstas efectivamente hayan acudido a las casillas a observar los hechos que hicieron constar en acta, ni que los hechos plasmados, hubieren acontecido en realidad.

Aunado a que, en autos obra un cúmulo de material probatorio con el que se desvirtúa las irregularidades alegadas por el accionante, como son:

- Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Yesica Yanet Santiago González, supervisora electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 300 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 311 Básica, Contigua 1 y Contigua 2;
- Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Joaquín Vives Cruz, supervisor electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

- cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 296 Básica y Contigua 1; 305 Básica y Contigua 1; 306 Básica y Contigua 1;
- Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Mirna Susana Castillo Pérez, supervisora electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 301 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 311 Extraordinaria 1; 312 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 315 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 316 Básica;
 - Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Kevin Bryan Pozo Hernández, capacitador electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 301 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 313 Básica y Contigua 1;
 - Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Juan Carlos Vives Torrez, capacitador electoral adscrita al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 310 Básica y Contigua 1; 304 Básica;
 - Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Edgardo Iván Acosta Albores, capacitador electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 310 Extraordinaria 1; 311 Básica, Contigua 1 y Contigua 2;
 - Escrito de dieciséis de junio del presenta año, signado por Alexander Hernández Moreno, capacitador electoral adscrito al

Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, mediante el cual informa de los incidentes que se presentaron en las casillas 305 Básica y Contigua 1;

- Copia del oficio IEPC.SE.DEOE.373.2021, de catorce de junio del presente año, signado por Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral, mediante el cual remite reporte de incidentes presentado en las casillas electorales durante la jornada electoral del seis de junio del presente año, las casillas correspondientes al distrito electoral local 23, con cabecera en Villa Corzo, Chiapas;
- Original del oficio IEPC/CDE/043/2021, de quince de junio del presente año, signado por Roldan Ramírez Hernández y Luis Mario Laguna Agustín, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral 023 con cabecera en Villacorzo, Chiapas, mediante el cual informan que, “la jornada electoral se desarrolló sin novedad alguna, y en apego al pacto de civilidad, sin que hubieran tenido conocimiento de hechos violentos”;
- Original de dos Instrumentos Notariales (11078 y 11080), que contienen testimoniales rendidas por los ciudadanos Luis Antonio Nájera Urbieta, Yery Guadalupe Martínez Constantino, Gerardo de Jesús Aguilar Rodríguez, José Raúl Solorzano Valle, **Patricia López Ruíz, Hermín Hernández Bermúdez** y Usiel de Jesús Pozo Hernández, ante el Notario Público Número 60 del Estado de Chiapas; y,
- Copias simple del Registro de Atención: 0534-101-1601-2021, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas ante la Fiscalía de Delitos Electorales, por **Patricia López Ruíz y**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Hermín Hernández Bermúdez, Consejera y Consejero Electoral, integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas.

Documentales públicas que, a excepción de la última, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para acreditar que, en las casillas instaladas el seis de junio del presente año, con motivo de la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamiento en el Municipio de La Concordia, Chiapas, **no ocurrieron** actos de presión e intimidación en el electorado, ni que se les haya impedido el derecho a sufragar, como lo sostiene el partido político accionante en su escrito de demanda, particularmente, en las casillas que relaciona en la misma.

Lo anterior es así, porque del análisis de las documentales públicas anteriormente relacionadas, únicamente se advierten irregularidades menores sucedidas en algunas casillas descritas por los capacitadores y supervisores electorales que estuvieron presentes el día de la elección; empero ninguna de ellas, tienen relación con la supuesta presión, intimidación e impedimento para emitir el voto, como lo sostiene el accionante; de ahí que, la irregularidad alegada en el primer agravio que se analiza, resulte **infundada**.

Aunado a que, de las documentales públicas que se ha hecho relación, es de particular importancia la declaración testimonial a cargo de **Hermin Hernández Bermúdez y Patricia López Ruiz**, consejero y consejera electoral, integrantes del propio Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas, quienes el día quince de junio del presente año, ante la fe del Notario Público número sesenta del Estado, emitieron sus respectivas declaraciones,

mismas que están contenidas en el Instrumento número once mil ochenta, libro doscientos setenta³⁷, de la cual se desprende lo siguiente:

1. Patricia López Ruiz, formó parte del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas, con la calidad de Consejera Electoral, el día seis de junio del presente año; y, que a las ocho de la mañana se instalaron en sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral; que todo el tiempo permaneció en la sede del Consejo Municipal y que **no formó parte de ninguna comisión; que no realizó inspección en ninguna casilla y que ningún representante de partido político presentó incidente;** que no firmó las fojas 4, 5, 6 y 8 del Acta Circunstanciada para dar seguimiento a la Jornada Electoral, por lo que sus firmas fueron falsificadas, por lo cual realizaría su denuncia correspondiente;
2. Hermin Hernández Bermúdez, formó parte del Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas, con la calidad de Consejero Electoral, el día seis de junio del presente año; y, que a las ocho de la mañana se instalaron en sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral; que aproximadamente a las 13:00 horas, en compañía del Coordinador Municipal Ulises de Jesús Pozo Hernández y la Consejera Electoral Nallely del Carmen Cruz Pinto, fue comisionado para acudir a los Ejidos: Diamante, Ámbar de Echeverría e Independencia; que de la inspección que realizaron, no surgió incidente alguno que alterara el orden; que ningún partido político presentó incidente; **que los paquetes electorales fueron entregados por los capacitadores y asistentes electorales, y que los**

³⁷ Visible a fojas de la 987 a la 996 del Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

representantes de partidos políticos, no hicieron entrega de los mismos; que el presidente del Consejo Municipal no le permitió leer el acta y solamente quiso que se firmara la última hoja; concluye que diciendo que, el catorce de junio tuvo conocimiento del acta, pero que esta fue alterada en su contenido.

De lo anterior, claramente se advierte que los propios integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, desacreditan la autenticidad del contenido del Acta Circunstanciada para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del seis de junio en el citado municipio; testimoniales que se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, numeral 2, con relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, debido a que se tratan de declaraciones emitidas ante fedatario público ante quien se justificó plenamente la razón del dicho de los testigos, ya que fungieron como Consejeros Electorales el día seis de junio; además, dicha declaración testimonial se relaciona y adminicula con el resto de las documentales públicas que fueron ofrecidas como pruebas por el tercero interesado, principalmente con la declaración que ambos testigos realizaron al hacer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado de Chipas, en donde bajo protesta legal de decir verdad, manifestaron lo siguiente:

Declaración de Hermin Hernández Bermúdez³⁸

“Que comparezco ante esta Representación Social de forma voluntaria con la finalidad de denunciar los hechos que hoy vengo a declarar en contra de OBIEL ANTONIO CRUZ TAMAYO (Presidente del Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Concordia 020) y FATIMA RUIZ

³⁸ Copias simple del Registro de Atención: 0534-101-1601-2021, que obra de la foja 997 a la 1019 del Tomo II.

GORDILLO (Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con Cabecera en la Concordia 020) y/o quienes Resulten Responsables, hechos ocurridos en el Municipio de La Concordia Chiapas; por la posible comisión de hechos en materia Electoral; por lo que, declaro lo siguiente: Manifiesto que el de la voz soy Consejero Propietario en el Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tal como lo acredito con el nombramiento suscrito por Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente, agregando además que fui designado, mediante acuerdo IEPC/CG-A/65/22 de fecha 22 de febrero del 2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el día 6 de junio del 2021, el suscrito, los integrantes del Consejo municipal Electoral 020 La Concordia del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, siendo estos el C. Obiel Antonio Ruiz Tamayo como Presidente, Fátima Ruiz Gordillo como Secretaria Técnica, Adriana Reyes García Consejera Propietaria, Patricia López Ruiz Consejera Propietaria, Nallely del armen Cruz Pinto Consejera Propietaria, así también estuvieron presente los integrantes de los partidos políticos el Ciudadano Juan Gabriel Pérez Cruz representante del partido Redes Sociales Progresistas; Nancy Fadiath Sánchez Gómez representante del Partido Morena; Daniel Fuentes Albores representante del Partido Verde Ecologista de México; Jorge Antonio Mota Meza representante del Partido del Trabajo; José Raúl Solórzano Valle representante del Partido Movimiento Ciudadano; Alonso Hernández Robles representante del Partido Chiapas Unido; José Gilberto Ruiz Díaz representante del Partido Revolución Democrática; Gerardo de Jesús Aguilar Rodríguez representante del Partido Revolucionario Institucional; representante del Partido Encuentro Solidario; Institucional; Luis Antonio Nájera Urbietta Representante del Partido Encuentro Solidario; Rolando Martínez Ruiz, representante del Partido Popular Chiapaneco; José Alberto Gómez Niurulú representante del Partido Acción Nacional; y Yery Guadalupe Martínez Constantino representante del Partido Nueva Alianza, nos reunimos en la sede del Consejo que se encuentra ubicada en 3ª Oriente Sur, Numero 109, Barrio Guadalupe, La Concordia, Chiapas, aproximadamente como a las 07:30 horas (mañana), y a las 8:00 horas (mañana) nos instalamos en sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada electoral,



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actuación de las comisiones, recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de La Concordia, Chiapas; la C. Fátima Ruiz Gordillo, quien se ostenta como Secretaria Técnica, dio inicio el Acta Circunstanciada, para atender todos los acontecimientos que se generarían en el trascurso de la jornada electoral, en momento instalaron comisiones, cabe señalar aproximadamente a la 13:00 horas (tarde) , en compañía del Coordinador Municipal Usiel de Jesús Pozo Hernández y de la Consejera Propietaria Nallely del Carmen Cruz Pinto, nos comisionaron a los ejidos Diamante, Ámbar de Echeverría e Independencia, de nuestra inspección que realizamos a dichos ejidos no surgió acontecimiento alguno, que alterada el orden por lo que al regresar al Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ubicada en 3^a Oriente Sur, Numero 109, Barrio Guadalupe, Municipio de la Concordia Chiapas, se le comunicó al presidente Obiel Antonio Ruiz Tamayo, y a todos los presentes en el consejo que en dichos ejidos comisionados no surgió incidentes algunos, dicha Comisión no fue considerada en el acta circunstanciada, por lo que la única comisión que hubo en el consejo electoral, cabe señalar que ningún representante de partido, presento incidente alguno; posteriormente a las 10:20 PM (noche) , se dio inicio a la recepción de los paquetes electorales de La elección de miembros de ayuntamientos, dichos paquetes, Los entregaron los Funcionarios Electorales acompañados de los capacitadores Asistentes Electorales (CAE's) cabe señalar que los representante de los partidos políticos, no hicieron entrega del paquete electoral alguno, la sesión culminó el día 7 de junio del 2021 a las 5:54 AM (mañana), así mismo el Presidente del consejo de nombre Obiel Antonio Ruiz Tamayo, no nos permitió leer acta circunstanciada, solamente quiso que se firma la última hoja del acta circunstanciada , siendo las 21:35 se da por terminado, y hoy 14 de junio de 2021 como a las 15: horas, a través de Urbieto del Partido Encuentro Solidario tuvo conocimiento del acta Circunstanciada de la permanente de la jornada electoral que le entregó a Fátima Ruiz Gordillo, y que al leerla pude ver que fue alterada en su contenido, ya que son falsos Los hechos de que la Nancy Fadiath Sánchez Gómez representante de morena, haya a presentad incidentes durante la jornada y haya solicitado la inspección de casillas, y que al practicarse dichas inspecciones se hayan encontrado a sujetos armados en las casillas supuestamente

inspeccionadas, manifestando de que Patricia López Ruiz, Adriana Reyes García y Fátima Ruiz a Gordillo en ningún momento fueron habilitadas para realizar inspecciones, por lo que el contenido del acta es falso, al no contener a verdad de como transcurrió la jornada electoral en el municipio de La Concordia, Chiapas, ya que no hubieron incidentes de ningún tipo, y se desarrolló en completa calma y tranquilidad, agregando que las fojas del 1 al 9 tienen el tipo de letra Arial 14, y la foja 10 es otro tipo.. de Letra, además que no se encuentran membretadas como Las primeras hojas del 1 al 9, asimismo en las hojas 2, 3 y 4 fue falsificadas mis firmas, hojas que contienen as Comisiones ficticias más comisiones; al término de la jornada electoral cite copias simples del acta Circunstancial el cual le fue negada por el Presidente del Consejo Obiel Antonio Ruiz Tamayo; Siendo todo Lo que tengo manifestar, por lo que es oído y previa lectura de la presente diligencia ratifica y firma al margen y al calce para la debida constancia.

Declaración de Patricia López Ruiz.³⁹

“Que comparezco ante esta Representación Social de forma voluntaria con la finalidad de denunciar los hechos que hoy a declarar OBIEL ANTONIO CRUZ TAMAYO (Presidente del Consejo Municipal Electoral con Cabecera en la Concordia 020) y FATIMA RUIZ GORDILLO (Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con Cabecera en la Concordia 020) y/o Quien o. Quienes Resulten responsables, hechos ocurridos en el Municipio de concordia Chiapas; por la posible comisión de hechos en materia Electoral hechos ocurridos La Concordia, Chiapas; por lo que, declaró Lo siguiente: Manifiesto que soy Consejera Proletaria en el Consejo Municipal Electoral 20, La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (IEPC), tal como lo acredito con el nombramiento suscrito por el Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente, agregando además que fui designada, mediante acuerdo IEPC/CG-A/65/2021 de fecha 22 de febrero del 2021. aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por lo que

³⁹ Copias simple del Registro de Atención: 0534-101-1601-2021, que obra de la foja 997 a la 1019 del Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

el día 6 de junio del 2021, desde las 07:30 horas (mañana) La Suscrita en compañía de los integrantes del Consejo Municipal Electoral 020, La Concordia del Instituto Elecciones Y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, nos reunimos en la sede del Consejo que se encuentra ubicada en Oriente Sur, Numero 109, Barrio Guadalupe, La Concordia, Chiapas, estando presente el C. Obiel Antonio Ruiz Tamayo como Presidente, Fátima Ruiz Gordillo como Secretaria Técnica, Adriana Reyes García Consejera Propietaria, Hermin Hernández Bermúdez Consejero Propietario, Nallely del Carmen Cruz Pinto Consejera Propietaria, así como el Ciudadano Luis Antonio Nájera Orbieta representante del Partido Encuentro Solidario, José Alberto Gómez Niurulu representante del Partido Acción Nacional, Gerardo de Jesús Aguilar Rodríguez representante del Partido Revolucionario Institucional, José Gilberto Ruiz Díaz representante del Partido Revolución Democrática; Jorge Antonio Mota Meza representante del Partido del Trabajo; Daniel Fuentes Albores representante del Partido del Trabajo Partido Verde Ecologista de México; José Raúl Solórzano Valle del Partido Movimiento Ciudadano; Alonso Hernández Robles representante del Partido Chiapas Unido; Nancy Fadiath Sánchez Gómez representante del Partido Morena; y Guadalupe Martínez Constantino representante del Partido Nueva Alianza; Rolando Martínez Ruiz, representante del Partido Popular Chiapaneco y Juan Gabriel Pérez Cruz, representante del Partido Redes Sociales Progresistas; por lo que a las 8:00 horas (mañana) como órgano electoral, nos instalamos en sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, actuación de las comisiones, recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de La Concordia, Chiapas, por lo que la secretaria Técnica la C. Fátima Ruiz Gordillo, procedió a la elaboración del Acta Circunstanciada Correspondiente, en la cual se hizo constar el desarrollo de la jornada electoral, es decir atender los incidentes que se presenten en las Mesas Directivas de Casillas, Instaladas en el Municipio de La Concordia, Chiapas, así como actuación de las Comisiones y recepción de los paquetes electorales, manifestando que la suscrita, en todo tiempo que duró el desarrollo de la sesión, estuve en la sede del Consejo Municipal Electoral 020 La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sito en 3ª Oriente sur, Numero 109, Barrio Guadalupe, Municipio de la Concordia, Chiapas, y que la suscrita no integre Comisiones así como tampoco realice

inspecciones en Mesa Directiva de Casilla y que las representaciones partidistas en ningún momento presentaron incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral manifestando que los únicos que salieron a comisión alrededor de las 13:00 horas fueron los CC. Hermin Hernández Bermúdez Consejero Propietario y Nallely del Carmen Cruz Pinto Consejera Propietaria Y fueron comisionados a Los ejidos Diamante, Ámbar de Echeverría e Independencia junto con el Coordinador Municipal Usiel de Jesús Pozo Hernández, que fue el encargado de trasladar a los consejeros a los ejidos mencionados y a su regreso informaron al Pleno del Consejo Municipal que no hubieron incidentes y que todo transcurría con normalidad en Las Mesas Directivas de Casilla inspeccionadas, que a las 10:20 PM (noche) se dio inicio a la recepción de los paquetes electorales de la elección de miembros de los cuales fueron entregados por los Funcionarios Electorales acompañados de los Capacitadores Asistentes Electorales, (CAE's), Sin que paquete electoral alguno haya sido entregado al Consejo por Representantes de Partidos por lo que el actuar de todos fue con apego a la ley, manifiesto que dicha sesión concluyó a las 5:54 AM (mañana) del día lunes 07 de junio del 2021, lo anterior, me consta porque yo estuve ahí presente, participando de manera activa de inicio a fin, pude escuchar y observar el desarrollo de jornada electoral así como la integración de comisiones y recepción de los paquetes electorales, por lo que el día 14 de junio del 2021, alrededor de las 15:00 horas (tarde) , me entere a través del Ciudadano Luis Antonio Nájera Urbieto representante de Partido Encuentro Solidario, de la existencia del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para Dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 06 de Junio del 2021, así como la recepción y Salvaguarda de los Paquetes electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento", constante de 10 fojas útiles por un solo lado con certificación en el reverso de la última foja, suscrita por la Ciudadana Fátima Ruiz Gordillo, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 020, La Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento la suscrita firmé las fojas 4, 5, 6 y 8 del "Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para Dar Seguimiento a la Jornada electoral del día 6 de Junio de 2021, así como la recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/030/2021

Ayuntamiento", por que dichas firmas me fueron falsificadas, agregando que las fojas del 1 al 9 tienen el tipo de letra Arial 14, y la foja 10 es otro tipo de letra, además que no se encuentran membretadas como las primeras fojas delo 1| al 9; por lo que realizaré mi denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables ante las instancias correspondientes y que el contenido del acta no corresponde a lo que en realidad sucedió el día 06 de junio de 2021, ya que los Consejeros Patricia López Ruíz, Adriana Reyes García, y La secretaria técnica Fátima Ruíz Gordillo en ningún momento fueron habilitadas y comisionadas para realizar inspección en Mesas Directivas de Casilla, y que la Representante de Morena Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en ningún momento presentó solicitud de inspección de hechos, ya sea por escrito o de manera verbal, de la cual de quedar constancia en el acta circunstanciada, para efectos de que los funcionarios electorales pudieran salir de la sede del Consejo Municipal electoral 020 La Concordia; asimismo adjunto al presente el acta Circunstancial de la sesión permanente para dar seguimiento la Jornada electoral del día 06 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; constante de 09) nueve hojas en copias simples, y 01) Copia Simple de mi nombramiento como Consejera Propietaria expedida por el Instituto de Elecciones Y Participación Ciudadana (IEPC) siendo todo lo que tengo que manifestar, por lo que es oído y previa lectura de la presente diligencia ratifica y firma al margen y al calce para debida constancia.

Lo anterior resulta importante destacarlo sin pasar por alto que, si bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que las actuaciones penales solo generan indicios de lo que en ellos se contiene; no obstante, cuando estas actuaciones se relacionen y adminiculen con otros medios de convicción que obren en autos, ya sea porque hubiesen sido ofrecidos por las partes o que se hubiesen allegado al expediente durante la sustanciación del mismo, **sí** pueden tener la fuerza de convicción suficiente para apoyar una decisión como la que hoy se emite.

En ese sentido, las declaraciones realizadas por dos de los consejeros electorales, en las que afirman que los hechos plasmados en la multicitada acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral del seis de junio, no sucedieron de la forma en que aparecen, y que sus firmas fueron falsificadas, están íntimamente relacionadas con lo señalado por los supervisores y capacitadores electorales mediante sendos escritos firmados con fecha dieciséis de junio del presente año, en los que mencionaron los incidentes que les consta y que observaron, empero que ninguna de estas tiene relación con los hechos que se menciona el accionante en su escrito de demanda.

De igual manera, dichas declaraciones encuentran relación con lo informado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Villacorzo, Chiapas; quienes coincidieron en señalar que del seguimiento a la jornada electoral mediante el sistema denominado "SIJE" no fueron reportados incidentes que pudieran relacionarse con los hechos alegados por el partido actor⁴⁰.

Además, la declaración de los consejeros electorales de referencia, también cobra sentido para considerarlas verídicas, si tomamos en cuenta que, del análisis de todas y cada una de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes; las cuales fueron levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, a las que merecen valor probatorio preponderante por ser la documentación que constituye la evidencia genuina de lo que realmente aconteció el día de la jornada electoral; de las mismas, no

⁴⁰ Ver oficios IEPC.SE.DEOE.373.2021 y IEPC/CDE/043/2021, visibles en fojas 966 y 971, respectivamente, del Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

se desprende ni de forma indiciaria que hayan ocurrido los hechos que el actor invoca como causa de nulidad.

Al respecto, cabe destacar que, a diferencia del acta circunstanciada para dar seguimiento a la jornada electoral que se desestima en la presente sentencia, en las documentales públicas que se valora en el párrafo anterior, en ellas sí contienen las firmas de los representantes de los partidos políticos; por lo tanto, si en realidad hubiesen ocurrido los hechos de los cuales se agravia el actor, no lógico sería que en dichos documentos se hubiere hecho constar en los apartados correspondiente, o bien, que los representantes partidistas en las casillas que impugna el accionante, hubiesen presentado los escritos de incidentes correspondientes; lo cual no ocurrió, dado que a su demanda no los exhibió.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el partido político accionante, también pretende acreditar la irregularidad con diversas copias de "constancia de hechos" levantadas ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Distrito Frailesca, de las cuales se advierten declaraciones de diversas personas; no obstante, estas también se desestiman, ya que únicamente aportan indicios que no se encuentran relacionadas con algún otro medio de convicción con el cual pueda concatenarse; por lo que frente a estas, se le reconoce con preeminencia, mejor valor probatorio a las documentales públicas valoradas en líneas anteriores.

En consecuencia, se califica como **infundado** el primer agravio hecho valer por el actor, en el que pretendió la nulidad de la votación en once casillas, por supuesta presión, intimidación e impedimento en el electorado para que emitieran el voto.

b) Dolo o error en la computación de los votos.

El segundo agravio planteado por la parte actora tiene que ver con la fracción IX, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativa la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando exista dolo o error en la computación de los votos, lo cual manifiesta ocurrió en las secciones y casillas siguientes: 311 Contigua 1; 316 Extraordinaria 2; 308 Básica; 306 Contigua 1; 299 Básica; 301 Contigua 1; 298 Contigua 2.

Por ello, es pertinente hacer hincapié en los elementos jurídicos y conceptuales en torno a la causal de nulidad planteada en la demanda, la cual como ya se señaló se encuentra contenida en la fracción IX, del artículo 102 de la citada Ley de Medios local, misma que textualmente refiere:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.”

Del precepto normativo transcrito se desprenden dos elementos esenciales a considerar, los cuales deben coexistir para que la causal de nulidad se actualice y se proceda a la anulación de la votación recibida en una casilla.

Primero, que medie error o dolo en el cómputo de los votos y en segundo término, que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

En relación con el primer elemento que debemos analizar, debe decirse que éste se compone de dos figuras jurídicas que podemos encontrar en distintos sistemas de nulidades, una es el error y la otra el dolo.

El error ha sido definido por la doctrina jurídica como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por su parte el dolo se ha definido como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

En cuanto al dolo en la computación de los votos como causal de nulidad, cabe aclararse que cuando éste es invocado, los elementos que componen esta figura jurídica deben ser debidamente probados; es decir, no cabe presunción sobre él.

Por lo que hace al error, ha sido criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en tal sentido, los rubros a considerar son:

- I. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron).
- II. El total de boletas sacadas de las urnas; y
- III. El total de resultados de la votación.

Los rubros a los que se ha hecho referencia, en efecto, son fundamentales ya se encuentran estrechamente vinculados por la

congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues, en condiciones normales, el número de electores que acuden a emitir su voto en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Por el contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o en el rubro de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de boletas recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual en todo caso, debe ser probado) y en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en la urna; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Órgano Jurisdiccional respectivo; y, que de haber ocurrido así, obviamente, aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

Ahora bien, en lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, para lo cual, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes e inelegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Una vez establecido lo anterior, para proceder al análisis de la causal de nulidad hecha valer en la demanda, este Tribunal tomará en consideración las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, que fueron aportadas por la autoridad responsable, las cuales tienen el carácter de documentales públicas a las que se debe conceder pleno valor probatorio, ya que su contenido no se encuentra controvertido, ni existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de las mismas, ni de los hechos que en ellas se contiene; además, estas no fueron objetadas por las partes, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les otorga valor probatorio pleno

Ahora bien, para una mejor comprensión del estudio del agravio que se analiza, de manera ilustrativa, se presenta un cuadro analítico, en el que se insertan los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas así como las cifras que contienen, a efecto de verificar la existencia de errores en la computación de la votación recibida, y, en su caso, si éstos son determinantes para el resultado final.

a) Casillas donde no se actualiza la causal de nulidad.

298 Contigua 2								
		1	2	3	4	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas depositadas en la urna	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 3 y 4	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
550	119	431	431	431	431	0	2	No



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

299 Básica							
		1	2	3	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 2 y 3	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
765	Sin dato en el acta	Sin dato en el acta	525	525	0	17	No

306 Contigua 1								
		1	2	3	4	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas depositadas en la urna	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 3 y 4	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
550	136	414	414	414	402	12	28	No

b) Casillas donde se actualiza la causal de nulidad.

311 Contigua 1								
		1	2	3	4	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas depositadas en la urna	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 3 y 4	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
582	227	355	364	355	342	22	17	Si

316 Extraordinaria 2								
		1	2	3	4	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Total de boletas depositadas en la urna	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 3 y 4	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
517	121	396	406	405	384	22	21	Si

c) Casillas recontadas donde se actualiza la causal de nulidad.

301 Contigua 1							
		1	2	3	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 2 y 3	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
640	209	431	430	432	2	2	Si
308 Básica							
		1	2	3	A	B	C
Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas	Resultado de la votación	Dif. entre colum. 2 y 3	Dif. entre el 1° y 2° lugar	Determinante Comparar las columnas A y B.
471	218	253	238	308	55	0	Si

Del contenido de los cuadros analíticos anteriores, y considerando los datos extraídos de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, se estiman los siguientes resultados.

Respecto a la casillas Básica, se considera que a pesar de que existen rubros sin datos, no se actualiza la causa de nulidad invocada el actor, ya que la omisión del llenado de las actas en alguno de sus rubros, por sí mismo no nulifica el cómputo realizado en el número de boletas sacados de la urna; lo que eventualmente nulifica la votación recibida en las casillas, es la precisión de datos discordantes, cuando este resulta determinantes desde el punto de vista cuantitativo; sin embargo, en el caso de esta casilla, no se advierte alguna discordancia numérica; por lo tanto, debe prevalecer los resultados obtenidos por cada partido político que se advierte en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Por lo que hace a las casillas 298 Contigua 2 y 306 Contigua 1, tampoco se actualiza la causal de nulidad hecha valer por la demandante; en atención a que, en la primera de las casillas señaladas, se advierte que hay plena coincidencia entre los rubros fundamentales; en cuanto a la sección 306 casilla Contigua 1, se considera que, si bien existe discordancia entre los rubros fundamentales con un margen de error de 12 votos, éste no es determinante para el resultado de la votación recibida, puesto que la diferencia de votos que prevalece entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el que quedó en segundo lugar es de 28 votos, por lo que no se colma el factor determinante para declarar la nulidad de esta casilla.

En cuanto a las secciones y casillas 311 Contigua 1 y 316 Extraordinaria 2, en éstas se advierte la existencia de errores en los datos asentados en los rubros fundamentales, además de que estos son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, por lo que se actualiza la causal de nulidad expuesta por el accionante.

En la casilla 311 Contigua 1, se observa un margen de error de 22 votos, y la diferencia entre el partido político posicionado en primer lugar y el que ocupa el segundo lugar es de 17 votos, por lo que se aprecia que el error es determinante para el resultado de la votación; ahora bien, respecto a la sección 316 Extraordinaria 2, en ella se aprecia un margen de error de 22 votos, y la diferencia entre el partido que ocupa el primer lugar y el que quedó en segundo lugar es de 21 votos, por lo tanto, esta discrepancia es determinante y consecuentemente procede anular la votación recibida en la casilla controvertida.

Asimismo, en lo que respecta a las secciones 301, casilla Contigua 1 y 308 Básica, debe aclararse que estas fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, por lo que cualquier inconsistencia o error debió quedar subsanada con el proceso realizado en sede administrativa, no obstante, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal, se advierte que subsisten discrepancias o errores entre los rubros fundamentales asentados, lo cual afecta la certeza de la votación, máxime, porque estos errores son determinantes para el resultado obtenido en las casillas impugnadas. En la sección 301 Contigua1, se aprecia un error de 2 votos y la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y la que se posicionó en segundo lugar es igualmente de 2 votos, por lo que se advierte que el error es determinante para el resultado final de la votación recibida en la casillas; en relación a la sección 308 Básica, se observa una discrepancia de 55 votos y no existe diferencia entre el primero y segundo lugar, pues los partidos políticos obtuvieron la misma votación en la referida casilla, por lo que el excesivo margen de error es determinante para el resultado final de la votación recibida en esa casilla.

Por lo tanto, en cuanto a las casillas impugnadas por la parte actora bajo la causal contenida en la fracción IX, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se concluye que en **cuatro** de las siete casillas se surte la referida causa de nulidad de votación, las cuales son de las secciones **301 casilla Contigua 1; 308 casilla Básica; 311 casilla Contigua 1; 316 casilla Extraordinaria 2.**

En consecuencia de lo anterior, en el apartado correspondiente a la presente sentencia, deberá realizarse la recomposición de votos correspondientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

c) Entrega de paquetes electorales por representantes de partidos.

Por lo que hace al agravio señalado en el inciso c), en donde se señala que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción XI, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las casillas 304 Básica, 306 Básica y Contigua 1, 310 Extraordinaria 1, 311 Básica, 311 Contigua 1, 311 Contigua 2 y 311 Extraordinaria 1, 312 Básica, 312 Contigua 1 y 312 Contigua 2, 313 Básica y 313 Contigua 1, 314 Básica y 314 Contigua 1, y 315 Básica y 315 Contigua 1, toda vez que se configuran irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación, ya que, las mismas fueron entregadas al Consejo Municipal, por representantes del Partido Político Encuentro Solidario, ello en atención a que la entrega de los paquetes no corrió a cargo de las personas facultadas por la ley.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en razón a los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley; y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Las referidas causas de nulidad, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pudieron actualizarse antes de las ocho horas del seis de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley de Medios local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no

debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa.

En el caso concreto, la parte actora planteó como agravio que, la entrega de los paquetes electorales fue realizada por Representantes del Partido Encuentro Solidario, lo que, en su concepto, constituyó una irregularidad grave y actualizaba el supuesto de esta causal de nulidad.

Ahora bien, se hace indispensable explicar que reglas debe seguir la entrega de la paquetería electoral y el bien jurídico tutelado que protege.

Para lograr la certeza en cada una de las etapas del proceso electoral, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas, al igual que la regulación federal, busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

Entre las diversas medidas de blindaje que se establecieron en la legislación Chiapaneca, para salvaguardar el referido principio de certeza, se encuentra la relativa a las personas autorizadas para hacer entrega del paquete electoral y los expedientes de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente.

En efecto, el artículo 235, del ordenamiento citado, establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de éstas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de partidos políticos, entregarán sin dilación al Consejo Electoral que corresponda los paquetes electorales y los expedientes de casilla.

Como se ve, establece que las personas autorizadas para la entrega del paquete electoral son los funcionarios de casilla, y puede hacerlo en compañía de los representantes partidistas.

Por su parte, el numeral 236, del mismo código, dispone que la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;
- II. El presidente y/o secretario técnico o funcionario autorizado del Consejo respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y (sic)
- III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código o presenten muestras de alteración.

De lo anterior se obtiene nuevamente, que los paquetes deben ser entregados por las personas autorizadas para tal efecto. Como una medida de seguridad adicional, se advierte que el funcionario autorizado para recibirlos expedirá el recibo correspondiente, señalando la hora y el nombre de las personas que hicieron la entrega. Como se ve, en esta etapa se cuenta con mecanismos que contribuyen a garantizar la certeza de los resultados de la votación, pues la facultad de entregar los paquetes electorales recae en el presidente de la mesa directiva de casilla y se permite a los representantes de los partidos acompañar en dicha entrega.

Así, la certeza de los resultados electorales en Chiapas, y en general, en el sistema electoral mexicano, descansa en una cadena cuyos eslabones se construyen a partir de blindar cada uno de los pasos a seguir, los cuales, al permanecer intactos, se alcanzan los principios de certeza y objetividad entre los resultados y la voluntad ciudadana.

En ese sentido, cuando alguno o más de los eslabones de la cadena pierden la secuencia de su blindaje, se afectan los principios de certeza, transparencia y objetividad sobre los resultados.

En el caso particular, la actora pretende acreditar los extremos de su agravio a través de diversos medios de pruebas como son los escritos de protesta presentados por diferentes representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, así como del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, de fecha seis de junio del año en curso, misma que fue remitida por la autoridad responsable, mediante informe circunstanciado, así como copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales⁴¹.

Por su parte, el tercero interesado contrario a lo argumentado por la actora, respecto a que los paquetes electorales fueron entregados por representantes del Partido Encuentro Solidario, señala que del Acta de Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en la Concordia, Chiapas, de la foja 5 a la 8, se desprende que los paquetes electorales correspondientes a las secciones 294 a la 316, fueron presentados y recibidos por el Consejo Electoral 020, en diversos horarios y sin muestra de alteración alguna.

En tal sentido, objeta el alcance y valor probatorio de los escritos de protesta por considerar que en ellos se contienen datos y hechos inciertos y ofrece como pruebas para desacreditar el agravio expuesto, diversos oficios signados por supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, todos adscritos al Consejo municipal Electoral 020, de la Concordia, Chiapas, mediante los

⁴¹ Documentales públicas las que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

cuales informan sobre el desarrollo de la jornada electoral celebrada el seis de junio y su conclusión, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública, toda vez que se dictaron en auxilio de las labores del Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los recibos de entrega del paquete electoral, ofrecidos por el actor y por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en copia certificada, si bien son documentales públicas que fueron cotejadas para certificarse por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, del cotejo que realiza este Órgano Jurisdiccional para verificar si efectivamente quien entrego la paquetería electoral no fueron personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, de las mismas se advierte sendas irregularidades al no concordar la información de las presentadas por el actor con las certificadas que dicen coincidir fiel y exactamente con las mismas, irregularidad grave que vulnera los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Así pues ante la falta de certeza de la información que contienen los recibos de entrega del paquete electoral que obran en el expediente de estudio, y en aras a salvaguardar el principio de certeza, se debe interpretar de manera sistemática la normativa electoral en relación al valor probatorio que pueda darse con base en el principio de la preservación de los actos válidamente celebrados.

En principio, se debe tener en consideración el marco normativo atinente y la capacidad probatoria otorgada por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Artículo 40.

1. Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;

II. Las demás documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

IV. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 47.

1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

...”

De lo expuesto, es dable advertir que los medios de prueba se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

De ahí que este tribunal electoral al valorar los recibos de entrega de paquetería electoral en cuanto a la autenticidad y veracidad del contenido, no generan certeza y seguridad respecto a la verificación de quienes entregaron la paquetería electoral al Consejo Municipal, toda vez que, se insiste, por un lado las documentales ofrecidas por el actor refieren palabras, puntos, firmas, diferentes a las copias certificadas ofrecidas por el Consejero Presidente del mencionado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

instituto, a pesar de que la certificación ofrecida señala que los documentos son fiel copia de los primero, de ahí que no se pueda dar ninguna valor probatorio a los mismos.

De las constancias de autos también se advierte, documental publica consistente en Instrumento Notarial número once mil ciento quince, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, pasado ante la Fe del Notario público número sesenta, Licenciado Carlos Daniel Orantes Borraz, del que se advierte que refiere a una Fe testimonial de Edgardo Iván Acosta Albores, Juan Carlos Vivez Torrez, Ziomara Del Monserrat Torres Álvarez, Kevin Bryan Pozo Hernández y Diana Yulibeth Cruz Cruz, quienes refieren se Capacitadores Asistentes Electorales adscritos al Consejo Municipal Electoral 020 la Concordia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y que refieren que ellos fueron quien entregaron la paquetería electoral en las casillas en estudio.

Documental publica que, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, toda vez que, no existe **prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos refiere**, y que concatenada con el Registro de Atención 0534-101-1601-2021 de quince de junio de dos mil veintiuno levantado ante la fiscalía de Delitos Electorales, por Patricia López Ruíz y Hermín Hernández Bermúdez, integrantes del Consejo Municipal Electoral de La Concordia Chiapas, en los que reiteran que la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal electoral, fue realizada por funcionarios del Instituto Nacional Electoral y no por representantes de partidos políticos y donde denuncian la falsificación de sus firmas en el Acta de Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los Paquetes

Electoral de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en la Concordia, Chiapas, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 40, numeral 1, fracción IV y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 303, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los Supervisores Electorales y los Capacitadores Asistentes Electorales, tienen funciones de auxilio a los Consejos Electorales, durante el desarrollo de la jornada electoral.

“ ...

Artículo 303.

1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.
2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:
 - a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
 - b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
 - c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
 - d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
 - e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
 - f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.
3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan..."

Al respecto, guarda relación la jurisprudencia 52/2002, de rubro:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”

Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos

supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, **sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administrarán con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Luego entonces de acuerdo a las documentales descritas no se tiene certeza que efectivamente los paquetes electorales fueron entregados por los Representantes de los Partidos Políticos como señala el demandante, ya que si bien del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte lo aseverado por el actor, la misma no tiene valor probatorio como quedo especificado en párrafos que anteceden.

En consecuencia y tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98⁴², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**, lo

⁴² Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

procedente conforme a derecho, es declarar **INFUNDADO EL AGRAVIO** en estudio-

d) Nulidad de elección por actualizarse causales de nulidad en más del 20% de las casillas instaladas.

Finalmente, el partido político en el último de sus agravios alega que debe decretarse la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se acreditan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla en más del 20% del total de las casillas instaladas en el municipio de La Concordia, Chiapas.

Dicho agravio se califica como **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene, al analizarse los agravios que anteceden, en los que señalaba sendas causales de nulidad, únicamente se invalidó la votación recibida en cuatro casillas por dolo o error en la computación de los votos, mismas que constituyen **6.1 %** de las **65** casillas que se instalaron en el Municipio de La Concordia, Chiapas.

Por lo que, al no actualizarse el supuesto señalado en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no ha lugar a colmar la pretendida nulidad de la elección, y por ende, se declara infundado el agravio hecho valer por el actor en este sentido.

Novena. Efectos de la sentencia.

1. Recomposición del cómputo municipal

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **301 casilla Contigua 1; 308 casilla Básica; 311 casilla Contigua 1; 316 casilla Extraordinaria 2**, se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de La

Concordia, Chiapas, para quedar como se indica en seguida.

Votación anulada

Partido político o coalición.	301 Contigua 1	308 Básica	311 Contigua 1	316 Extraordinaria 2	Sumatoria de votación anulada
	1	2	1	0	4
	0	2	0	3	5
	1	0	0	0	1
	3	2	0	1	6
	1	0	1	0	2
	1	3	2	4	10
	3	3	7	5	18
morena	187	109	141	154	591
	8	7	15	22	52
	2	3	1	4	10
	7	7	2	5	21
PES	189	104	158	175	626
	16	6	12	8	42
	3	0	2	3	8
	0	0	0	0	0



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0
CANDIDATAS /OS NO REGISTRADA S/OS	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	10	10	0	0	20
TOTAL	437	258	350	384	1,416

En ese sentido, se procede a realizar la recomposición del cómputo municipal, restando la votación total anulada, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 "Coalición Va por Chiapas"	282	Doscientos ochenta y dos
	129	Ciento veintinueve
	86	Ochenta y seis
	138	Ciento treinta y ocho
	111	Ciento once
morena	9,744	Nueve mil setecientos cuarenta y cuatro

	599	Quinientos noventa y nueve
	145	Ciento cuarenta y cinco
	500	Quinientos
	11,121	Once mil ciento veintiuno
	440	Cuatrocientos cuarenta
	172	Ciento setenta y dos
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
VOTOS NULOS	869	Ochocientos sesenta y nueve

De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la plantilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Encuentro Solidario.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de La Concordia, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

Resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de La Concordia, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario; por las razones asentadas en la consideración **novena** de esta sentencia.

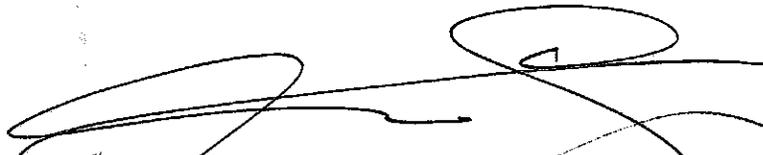
Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a MORENA**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **proceso.electoral.ordinario@gmail.com**; **asimismo, con copia autorizada de la presente sentencia, notifíquese al tercero interesado, indistintamente en los correos electrónicos: sergioql3@hotmail.com, manoloivanlg@gmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la

pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

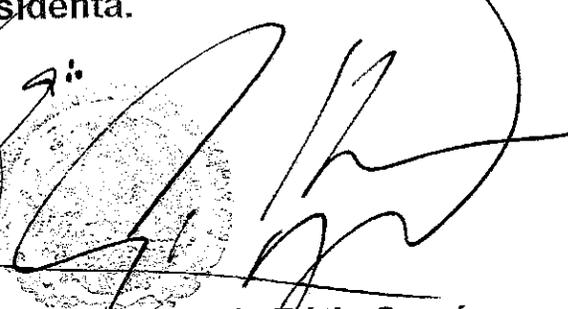
Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretaria General, con quien actúan y da fe. -



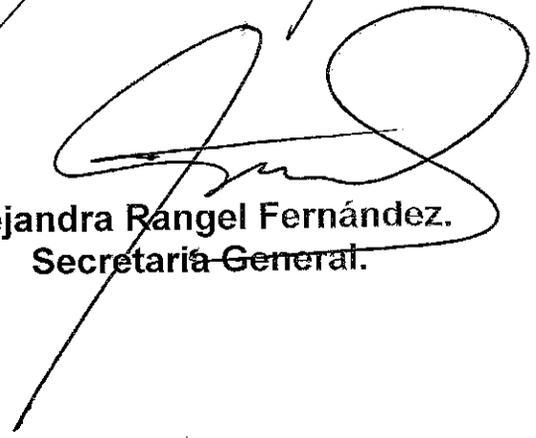
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada Presidenta.



Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.



Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.



Alejandra Rangel Fernández.
Secretaría General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEECH/JIN-M/030/2021, PROMOVIDO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 020, DE LA CONCORDIA, CHIAPAS.

Toda vez que mis pares disienten con el proyecto de sentencia presentado por la suscrita para resolver el expediente **TEECH/JIN-M/030/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de La Concordia; otorgados a la planilla registrada por el Partido de Encuentro Solidario, acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 020, de La Concordia, Chiapas, en el que propuse al Pleno **declarar la Nulidad de la Elección**, ya que a consideración de mis homólogos, el estudio realizado por la suscrita no fue el adecuado respecto a la nulidad de trece casillas impugnadas, por la causal descrita en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, y once casillas por la causal descrita en la fracción XI, del artículo en cuestión, pues consideran que no existen los medios de prueba idóneos para acreditar la determinancia en ambos casos; de ahí que, al respecto, opten por realizar un estudio diferente.

Es por ello, que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, con el criterio plasmado en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

Como fue expuesto en el proyecto que circulé, del análisis realizado a las documentales que obran en autos, advertí que en lo que respecta al supuesto normativo descrito en la fracción VII, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, existe soporte documental suficiente para acreditar que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, específicamente en la entrada de las casas ejidales en donde fueron ubicadas las casillas 301 Básica, 301 Contigua 1, 301 Contigua 2, 305 Básica, 305 Contigua 1, 307 Básica, 307 Contigua 1, 310 Básica, 310 Contigua 1, 310 Extraordinaria 1; 312 Básica, 312 Contigua 1, 312 Contigua 2, 314 Básica, 314 Contigua 1, 314 Contigua 2, afectando el ejercicio libre y espontáneo, así como como la secrecía y autenticidad del voto.

Lo anterior, a causa del bloqueo de la entrada del inmueble en cuyo interior fueron ubicadas todas las casillas impugnadas, mismas que integran y corresponden a las secciones 301, 305, 307, 310, 312 y 314, donde acontecía la coacción realizada por simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, que con machetes, palos en mano, e incluso armas de fuego, se quedaron en la entrada de las casas ejidales en donde estaban ubicadas las secciones de referencia, bloqueándolas y pidiendo el ingreso generalizado a los votantes, ya que únicamente permitían el ingreso a quienes mostraran su credencial y que dijeran por quien votarían, coaccionando a los electores a que dijeran, y votaran por el Partido Encuentro Solidario, ya que solo dejaban entrar a aquellos que expresaran su conformidad para votar por el Partido Político en cita.

Así también, la suscrita considera que está debidamente acreditado el supuesto normativo descrito en la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, ya que contraria a la postura que sostienen mis pares, la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas, no corrió a cargo de las personas facultadas por la ley, sino que fue realizada por los representantes del Partido Político Encuentro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/030/2021**

Ciudadano, vulnerándose el mecanismo de seguridad y custodia de la paquetería electoral, lo cual pone en duda el resultado de la votación.

Lo anterior, en virtud a que si la entrega de los paquetes electorales fue realizada por representantes del Partido Encuentro Solidario, tal y como obra en los originales de los recibos de entrega de los paquetes electorales, esto contraviene lo dispuesto en el artículo 235, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, precepto que sustancialmente señala que es responsabilidad de los funcionarios de casilla, de entregar sin dilación el Consejo Municipal que corresponda, los paquetes electorales. Asimismo, establece que en esta actividad, los representantes de casilla, si bien, pueden participar en esta actividad, lo harán con el carácter de acompañantes, pues la responsabilidad de realizar la entrega de la mencionada documentación, recae directamente, en los funcionarios de la casilla que se trate.

En consecuencia, sostengo la postura y el sentido del proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/030/2021, que presenté al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



